

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Enero del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00868.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 712 y s. s. del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de ADRIANA CAROLINA TORRES ESCOBAR y en contra de la entidad financiera COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el título valor Cheque No. 022275 de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE – Pago Nacional, aportado como base de la ejecución.

1.01. La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MDA. LEGAL (\$25.797.131.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor (Cheque), aportado con la demanda.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 20 de Febrero del año 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada (fecha de presentación del título para su pago) y hasta cuando se verifique su pago.-

1.03. Por la Sanción Comercial del 20% sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1.01. del presente auto, acorde a lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 718 ibídem.-

2. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

Se niega el mandamiento de pago respecto a la suma reclamada en el numeral tercero del acápite de pretensiones, toda vez que no se allega título ejecutivo que la soporte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.-

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. BETSSY MARITZA TORRES ESCOBAR, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**Juez**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **013**, hoy **28 de enero de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d8a7faedfea8adcbf11520ce9a7eb38ba146e94ae3ff7aaf54f42e4e6c8e4d**

Documento generado en 27/01/2022 10:21:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>